



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	MARTHA MARIN LAMUS
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00418-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela promovido por la ciudadana MARTHA MARIN LAMUS identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.377.173 por medio del cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 02 de diciembre de 2016, que amparó su derecho fundamental de petición.

Se destaca que el 02 de diciembre de 2016, se profirió sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición a la accionante, ordenándose lo siguiente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-: "(...)

"SEGUNDO: Ordenar, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL. Que en el termino de veinte (20) días proceda a realizarle la caracterización junto con el núcleo familiar del accionante, y de tener derecho a ello señalarle una fecha cierta y razonable para la entrega de la ayuda humanitaria."

Previo a la apertura del tramite incidental con auto calendado 03 de febrero de 2017 (fol. 10), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 12 – 19)

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informó que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas y el derecho de petición relacionado con la prórroga de la ayuda humanitaria fue contestado, resolviendo de fondo lo solicitado.

Indicó que mediante comunicación N°. 20177205422751 del 28 de febrero de 2017, se dio respuesta a la petición, enterando a la accionante por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío que adjunta al escrito, por cual solicitó declarar la carencia actual de objeto del incidente considerando la respuesta brindada por la entidad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 02 de diciembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de MARTHA MARIN LAMUS.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 25 de agosto de 2016.

CASO CONCRETO:

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho de petición de la

22

accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria informo sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada a la accionante (folio 14) enviada a través de la empresa de mensajería 4-72 (planilla obrante a folio 17-18), adjuntando copia del acto administrativo mediante el cual se decide suspender definitivamente la entrega de ayuda humanitaria (folios 15-16)

Revisada la página web del correo 4-72 se encuentra que la respuesta no fue entregada a la interesada, devolviéndose a su remitente el día 10 de marzo de 2017, sin embargo se verifica que la Resolución 0600120160818099 de 2016 fue notificada personalmente a la accionante el 18 de diciembre de 2016, conociendo la incidentante la respuesta al derecho de petición y en consecuencia el resultado de la respectiva caracterización por la cual se decidió mediante acto administrativo suspender la entrega de ayuda humanitaria.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición, de la cual fue enterada la incidentante; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora **MARTHA MARIN LAMUS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 14 del 27 de marzo de 2017.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario